JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00134-00

Chinácota, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que el demandado BENEDICTO RINCON MENDOZA dentro del proceso reivindicatorio – verbal - de la referencia, solicita suspensión del proceso por prejudicialidad dado que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona demanda de declaración de unión marital de hecho y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con radicado 54-518-31-84-002-2023-00025-00, entre BENEDICTO RINCON MENDOZA y MARIA ASCENCION GOMEZ SANCHEZ (Q. E. P. D.), para corroborar allega copia del auto admisorio de la demanda.

Para resolver, se tiene que el artículo 161 numeral primero del Código General del Proceso (CGP), indica que se decretará la suspensión de proceso, refiriéndose a la suspensión por prejudicialidad, mediante prueba de la existencia del proceso que la determina y cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención. Se tiene que propuso la procedencia de suspensión del proceso por prejudicialidad como excepción de mérito.

Al respecto se tiene, que el proceso no se encuentra para dictar sentencia.

Por todo lo anterior, no se accederá a lo pedido por el demandado referido respecto de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

Se reconoce personería a la doctora NELLY ALEJANDRA TORO GAVIRIA para que actúe como apoderada judicial del referido demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se tiene que la profesional del derecho conforme a lo indicado en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, le remitió vía correo electrónico al apoderado judicial de la demandante el escrito y anexos de la contestación de la demanda, sin que se haya pronunciado respecto de la excepción de mérito propuesta por el demandado, **sin acreditar la parte demandante el acuse de recibo o constató por otro medio el acceso del destinatario del mensaje**, a efectos de contar los términos respectivos, por lo que **se requiere** a la parte demandada acreditar tal circunstancia, en caso contrario se fijará en lista conforme lo indica el artículo 370 del CGP.

En relación con la oposición al secuestro del bien inmueble aquí ordenado por parte del demandado, no se accede, dado que el auto que ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de litigio quedó en firme y sin recursos, además esta se debe alegar al practicarse la diligencia conforme lo indica el artículo 596 del CGP o en su defecto utilizar la vía procedente que regula la normatividad procesal para evitar su práctica que hasta el momento no aparece estructurada.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez